

RESOLUCION

POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE INFORMACION A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 131-2082 del 13 de julio de 2020, la empresa **CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL.**, con Nit. 900.130.135-8, representada legalmente por el señor **FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ.**, ubicada en la Carrera 31 N°43-54 Manzana A, allegó a esta Corporación, la siguiente información:

- **Radicado 130-3584 del 23 de julio de 2020**, mediante el cual se notifica que se recepcionó el radicado 131-5515 del 13/07/2020, el cual incluía la información de revisiones del mes de **junio** de 2020.

Que producto de la evaluación hecha al referidos oficio, se elaboró el Informe Técnico 112-1102 del 13 de agosto de 2020, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral del presente instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

- *Se evidencia que el director técnico del CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL, no cumple con el requisito de capacitación determinado en la NTC 5385 en su numeral 4.21, convirtiéndose en una falencia reiterativa.*
- *Se evidencia que el director técnico del CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL, nuevamente presenta errores en la información remitida, pese a que presentó acción correctiva a la situación mediante capacitación interna, la cual al parecer no fue efectiva.*
- *El Centro de Diagnóstico Automotor CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL viene cumpliendo con lo establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, parágrafo 2. en relación con la remisión de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.*
- *El mayor volumen de automotores evaluados en el establecimiento es accionado a gasolina (Motocicletas 4T y vehículos ciclo Otto)*

...(…)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)”

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

“(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad”.

Que la Resolución 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación, y en su Parágrafo 2° establece que: , *“...hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan...”*

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que, una vez hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 112-1102 del 13 de agosto de 2020, se entra a pronunciarse sobre la información evaluada en materia de revisión de gases del **CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL.**, con Nit. 900.130.135-8, representada legalmente por el señor **FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ.**, ubicada en la Carrera 31 N°43-54 Manzana A., lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de

racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información reportada por el **CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL.**, con Nit. 900.130.135-8, representada legalmente por el señor **FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ.**, ubicada en la Carrera 31 N°43-54 Manzana A, concerniente a los certificados de emisiones vehiculares expedidos por este para el primer semestre de la vigencia 2020.

PARAGRAFO: Deberá continuar dando cumplimiento al reporte de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al **CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL.**, con Nit. 900.130.135-8, representada legalmente por el señor **FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ.**, ubicada en la Carrera 31 N°43-54 Manzana A, que deberá continuar dando cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar de manera inmediata, acciones correctivas efectivas en la capacitación del personal del CDA, tal como se dicta en la NTC 5385 en su numeral 4.21, con el fin de evitar el envío de información errada y de manera que no interfiera con el ejercicio de control que ejerce la Corporación como autoridad ambiental.
- Remitir en un término máximo de 15 días calendario, la copia de los certificados de calibración de los lentes de opacidad con el fin de confirmar cumplimiento en la verificación del opacímetro, toda vez que los datos remitidos no corresponden a valores reales.
- Tanto los equipos, como los sensores periféricos usados por el CDA deben ser calibrados por laboratorios de calibración que cuenten con acreditación vigente ante el ONAC, de conformidad con lo establecido en el Decreto 159 del 2015, Artículo 2.2.17.12.2 (Servicios de calibración) modificado por el artículo 1° del Decreto 2126 del 2015. Los documentos emitidos por laboratorios que no cumplan con dicho requisito no serán avalados como “Certificados de Calibración”; requisito que será verificado por la Corporación en sus respectivas visitas de control y seguimiento.

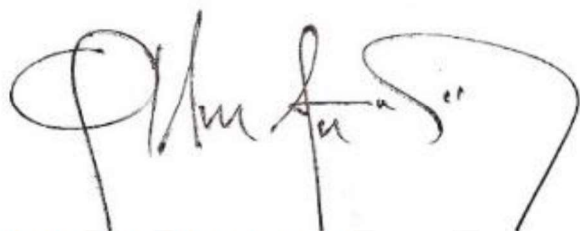
La Corporación continuará con la realización periódica del respectivo control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al **CDA DEL ORIENTE – AGENCIA EL CARMEN DE VIBORAL.**, con Nit. 900.130.135-8, representada legalmente por el señor **FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ.**, ubicada en la Carrera 31 N°43-54 Manzana A, Tel: 531.23.01.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación NO procede el Recurso de Reposición.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos Naturales

*Expediente: 051481316751
Proceso: tramite ambiental
Proyectó: Abogado: VMVR- fecha: 13/8/2020/Grupo Recurso Aire*